

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas dificultades que impiden a la Administración atender desde luego con equidad estricta las reclamaciones de los Profesores de Medicina, aspirantes a las Direcciones en propiedad de las fuentes minero-medicinales; y de los dueños de estas, invocando aquellos en su derecho, ya el reglamento de 11 de Marzo de 1868, ya la calificación que alcanzaron ante el concurso libre, ya también el lugar conquistado en las últimas oposiciones; y siendo preciso, por lo cercana que está la temporada oficial, preparar lo antes posible para todos los establecimientos balnearios la distribución del servicio facultativo, sin perjuicio de hacer en su día la definitiva proclamación de derechos respectivos, según lo aconsejen los fueros de la justicia y el voto del Real Consejo de Sanidad en el expediente general que le ha sido consultado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Médicos Directores de baños que existen en la actualidad vacantes, se proveerán interinamente por la Administración en los Médicos a quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en los que han sido propuestos para premio mediante el concurso libre, y en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1875.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

### REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado a este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictamen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha corporación:

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley

de remplazos de 1856 y el reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que, aún cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda a fin de dar mayor formalidad a la reunion de los expresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse a la de los fallos con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce también de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que, concretándose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de qué partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 151 de la misma, según el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los Facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió a privar a las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede, ni pudo otorgar a dichos Profesores jurisdicción administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estas ideas, abunda el art. 152 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo a lo prescrito en los artículos 150 y 151 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos a este Ministerio, a no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo

caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo a los artículos 162 y 165 de la citada ley de remplazos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió a las Diputaciones, y hoy a las Comisiones provinciales, por más que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y en contestacion a la consulta antes citada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1875.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de lo textualmente prevenido en la orden de 7 de Enero de 1870, y de lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que los Maestros que desempeñan Escuelas públicas incompletas con solo el certificado de aptitud a que se refieren el art. 181 de la ley vigente de Instrucción pública y la disposición 5.ª de la orden de 1.º de Abril del año citado, no tienen derecho a obtener la sustitucion en sus Escuelas por absoluta imposibilidad para el servicio activo, puesto que carecen del correspondiente título profesional, y por consiguiente no se hallan comprendidos en la citada orden de 7 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1875.—OROVIO.—Sr. Director general de Instrucción pública.



## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

A las ocho y media de anoche ha sido invadida la villa del Burgo de Osma por una numerosa partida carlista, la cual, despues de dos horas de un vivo fuego sostenido por un corto número de bravos voluntarios y veinte Guardias dirigidos por el Alcalde y sus respectivos Jefes, fué rechazada y huyó cobardemente dejando tres muertos y haciéndoles varios heridos; pero llevados de sus instintos vandálicos han saqueado varias casas y maltratado á personas que permanecían tranquilas en sus hogares.

Lo que he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los habitantes de esta provincia y pueda servir de ejemplo el heroico comportamiento de los defensores de aquella localidad.

Soria, 12 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular número 83.

Caza y pesca.

Con objeto de reprimir los frecuentes abusos que se vienen cometiendo en la época de la veda de caza y pesca, vengo en dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohíbe cazar y pescar durante los meses de Abril á Agosto, ámbos inclusive, como comprendido este tiempo en la época de veda, á excepcion de la pesca con caña ó anzuelo, que podrá verificarse en cualquiera del año.

2.ª Queda prohibido tambien en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza, como son reclamos, hurones, perchas, lazos ó armadijos, y el de las redes estrechas ó que no tengan una pulgada en cuadro la malla, así como la coca, cal ó cualesquiera otro simple ó compuesto perjudicial á la cria de la pesca y á la salud pública, y la construccion de canales en los rios, pues además de extinguir la pesca, extravian el curso de las aguas con perjuicio de las riberas.

3.ª Se prohíbe asimismo el uso de toda clase de armas sin la competente autorizacion, ya sea para el mencionado ejercicio ó para cualquiera otra circunstancia.

Los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad ejercerán la más exquisita vigilancia para que se observen estrictamente estas disposiciones, denunciándome la menor infraccion que se cometa, á fin de imponer el correctivo señalado por la ley; en la inteligencia de que cualquiera tolerancia por parte de las autoridades será castigada con una pena igual á la que se imponga al contraventor.

Lo que se hace público por medio del *Boletín*

para conocimiento de los habitantes de esta provincia y que no puedan alegar ignorancia.

Soria, 9 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Hallándose investido con el carácter de Visitador de papel Sellado como Representante de la Sociedad del Timbre en esta provincia D. Diego Azpeitia, y debiendo próximamente ocuparse en dicha mision, cumple á mi deber manifestar que principiará á girar la visita en los primeros dias de Mayo próximo; y por tanto encargo á los particulares, Ayuntamientos, Jueces municipales y demás Corporaciones que, deseando evitarles los perjuicios y vejámenes consiguientes á la pena por la defraudacion, se provean en todo el presente mes de los efectos necesarios para sus libros y demás documentacion, pudiendo para ello surtirse en las Depositarias subalternas ó en los primeros estancos de los partidos y Tercena de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con dicho fin, rogando á las Autoridades le presten cuantos auxilios reclamare en el desempeño de su cometido.

Soria, 9 de Abril de 1875.—El Jefe económico,  
ANTONIO GONZALEZ UDELL.

En vista de los escasos rendimientos obtenidos por el impuesto de ventas, esta Administracion ha procurado redoblar su vigilancia al objeto de extinguir los abusos y fraudes que se venian cometiendo. Sus gestiones han dado lugar á los procedimientos administrativos marcados en la Instruccion de 19 de Noviembre próximo pasado, dictada para la administracion y cobranza de aquél; y casos se han presentado en los que hubo necesidad de imponer la multa que la misma determina. Precisado me he visto á interesar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, demandándole con tal motivo que los agentes de su autoridad presten como el Investigador toda su cooperacion, extendiendo sus servicios á la fiscalizacion de todo acto sujeto al pago del mencionado impuesto. Y si al dirigirme hoy por este medio á todas las personas que vienen obligadas, segun el art. 4.º de aquella, á cumplir con el deber de la imposicion del sello, lo hago movido por el que sobre mí pesa de fomentar los rendimientos del Teroso, les manifestaré tambien mi decidida resolucion de aplicar con todo rigor sus disposiciones y penas señaladas en los artículos 35, 37 y 38.

Soria, 8 de Abril de 1875.—El Jefe económico,  
ANTONIO GONZALEZ UDELL.

Quedan sin efecto todas las comisiones de apremio contra los pueblos, por descubiertos de consumos, personal y material de Escuelas y 3 por 100 sobre presupuestos municipales, expedidas con anterioridad á esta fecha.

Los Sres. Alcaldes dispondrán se retiren los comisionados ejecutores nombrados anteriormente con el indicado fin.

Soria, 10 de Abril de 1875.—El Jefe económico,  
ANTONIO GONZALEZ UDELL.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el Subdelegado de Veterinaria

del partido los ganados lanares del pueblo de Vella de San Estéban, y resultando hallarse libres de la enfermedad valoriosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian señalado á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 8 de Abril de 1875.—El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocido por el profesor Veterinario y Junta de asociados el ganado lanar de Ildefonso Palacio vecino de la Puebla de Eca, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el puntal de los Cerrillos Blancos de este término y sigue el barranco abajo á un heredero de Bernabé Nieto, próxima al camino que de esta villa va á Monteagudo; sigue al paso de Barbellido para la Calera y va cordel arriba al cordal de Pedro Valladares, que queda dentro de raya; sigue despues por entre los corrales de Don Pedro Garcés y Sotero Garrido, que tambien queda dentro de raya solamente el de Garcés, y sigue al blanquizar de encima del Nabajo de la Calera; recto sigue despues al alto de la Magdalena, donde terminó el acantonamiento.»

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

Soria, 8 de Abril de 1875.—El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Ayuntamiento de Candilichera.

Don Domingo Lázaro, Alcalde de este distrito, y comital Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en él comprendidos, las relaciones juradas de las alteraciones que en el presente año hayan sufrido los bienes que sujetos á dicha contribucion posean en este pueblo y distrito.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Aldeafuente, Alconaba, Cabrejas del Campo, Peroniel, Benieblas y Soria den la mayor publicidad al *Boletín* en que este anuncio aparezca inserto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Candilichera, 5 de Abril de 1875.—El Alcalde,  
DOMINGO LÁZARO.

### Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Don Calixto Asensio, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios de la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se hace preciso, con arreglo á los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas y ganados que poseen en este término jurisdiccional, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de la corte y villa de Madrid, ciudad de Soria, villa de Carrascosa, Narros, Peroniel, Omeñaca, Valdegeña, Castejon del Campo, Villar del Campo y Nieva darán la mayor publicidad á este anuncio para que los vecinos de sus res-



pectivas localidades contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Aldeapozo, 6 de Abril de 1875.—El Alcalde, CALIXTO ASENSIO.

#### Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

En el improrogable término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, los poseedores de cualquiera de las clases de riqueza sujeta a la contribución de inmuebles en este término municipal, ó sus legítimos representantes, deberán presentar en la Secretaría de la Corporación arregladas a Instrucción las relaciones juradas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 á 76; debiendo advertir que las alteraciones de bienes raíces que se pretendan no serán admitidas sin que acompañen los títulos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad del partido, según así se halla dispuesto por orden de la Dirección general de 16 de Abril de 1864, reiterada por decreto de 10 de Diciembre de 1869, y que si la cita de estas disposiciones ha sido hasta aquí una mera fórmula sin observancia en la mayor parte de los casos, hoy que el decreto de 10 de Febrero último ha venido tan oportunamente a facilitar su cumplimiento, no puede en manera alguna consentirse su trasgresión, y mucho menos cuando la experiencia viene demostrando que tales arbitrariedades han sido muchas veces medios estudiados de que algunos han abusado para eludir las consecuencias de una ley con notorio y grave perjuicio de tercero.

En su consecuencia se ruega a los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma, Andaluz, Alaló, Baraona, Cabreriza, Caltojar, Paones, Peñalba, Rebollo, Rello, Retortillo, Soria, Tajueco y Valdenebro procuren, por cuantos medios de publicidad crean convenientes, que este llamamiento llegue a noticia de sus administrados terratenientes en esta jurisdicción para que en tiempo alguno no puedan alegar ignorancia.

Berlanga, 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, LEANDRO OLMEDA.

#### Alcaldía constitucional de Medinaceli.

Don Manuel Alonso, Alcalde accidental y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo dar principio a las operaciones de evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formación del apéndice que ha de servir de base a la confección del repartimiento de la contribución en esta localidad para el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que en término de 20 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus relaciones juradas con arreglo a las instrucciones vigentes todos los propietarios de predios rústicos y urbanos, ganadería, colonos y administradores por los que cada cual posean, cultiven ó administren en este término municipal, las cuales presentarán en el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado el cual se procederá contra los morosos a lo que haya lugar con arreglo a la vigente legislación, parándoles los perjuicios consiguientes, y no tendrán derecho a ser oídas sus reclamaciones extemporáneas, y para que nadie alegue ignorancia en cumplimiento de tan sagrado deber.

Medinaceli, 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, MANUEL ALONSO.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante

la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la ley municipal previene, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medinaceli, 8 de Abril de 1875.—MANUEL ALONSO.

#### Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Abajo.

Don Sandalio Crespo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio a los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año de 1875 á 76, y según lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó conceptos de riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Quintanas Rubias de Arriba, Morcuera, Iues, Fresno y Hoz de Abajo se servirán dar la publicidad debida a este anuncio para que los vecinos contribuyentes en este pueblo no aleguen ignorancia.

Quintanas Rubias de Abajo, 1.º de Abril de 1875. El Alcalde, SANDALIO CRESPO.

#### Ayuntamiento de Fuentesecantos.

Don Pablo Arribas, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que a este pueblo corresponda pagar en el inmediato año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de estas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de un mes, contado desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Velilla de la Sierra, Garray, Tardesillas, Almarza, Sotillo, Portelrubio, Fuentesaz y Buitrago se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Fuentesecantos, 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, PABLO ARRIBAS.

#### Ayuntamiento de Sagides de Medina.

Don Martín Monge, Alcalde de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del distrito del mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna riqueza de las que deban contribuir en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujeción y bajo la

responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Velilla de Medina, Avenales, Urex, Laina, Judes y Chaorna se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio á fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Sagides, 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, MARTÍN MONGE.

#### Ayuntamiento de Cihuela.

Don Ramon Henar, Alcalde popular de esta villa, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que estando próxima la época en que la expresada Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujeción a los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Cihuela, 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, RAMÓN HENAR.

#### Ayuntamiento de Almenar.

En el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1875 á 76, se admiten altas y bajas dentro de los 15 días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los vecinos y terratenientes forasteros lo tendrán así entendido, y no se les admitirán despues sus reclamaciones por justas que sean.

Almenar, 3 de Abril de 1875.—El Alcalde, RAFAEL SANZ.

#### Ayuntamiento de Soliedra.

Próxima la época en que la Junta pericial de este distrito, que tengo el honor de presidir, ha de dar principio a la formación del amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1875 á 76, se hace preciso para ello que los hacendados de este pueblo y sus agregados Borchicayada y Bujarrapian y forasteros que en los mismos posean alguna riqueza de las mencionadas y obligadas por lo tanto a ser comprendidas en dicho amillaramiento y reparto, presenten en la Secretaría de esta corporación, en todo el corriente mes, relaciones juradas en la forma establecida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes a su morosidad, siendo además desoídas sus reclamaciones por justas que sean.

Soliedra, 3 de Abril de 1875.—El Alcalde, MIGUEL PALACIOS.

#### Ayuntamiento de Gómara.

Don Valentín Lorenzo, Alcalde contitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de su respectiva riqueza, arregladas a lo prescrito en los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almenar, Buberos, Tejado, Ledesma, Aliud, Sauquillo de Boñices, Aldealafuente, Villanueva de Zamajon, Papiela é Ituerro se servirán dar publicidad a este anuncio para que llegando a noticia de los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Gómara, 3 de Abril de 1875.—El Alcalde, VALENTÍN LORENZO.



**Ayuntamiento de Alaló.**

*Don Gregorio Anton Ortega, Alcalde constitucional de este distrito municipal de Alaló, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.*

Hago saber: Que para proceder con acierto en los trabajos en que ha de ocuparse esta Junta para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma correspondiente al inmediato año económico de 1875 á 1876, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, es indispensable que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas; debiendo advertir que, según el artículo 24 del referido Real decreto, los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa prescrita por la instrucción, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad.

Los Sres. Alcaldes de Paones, Berlanga, Brias, Abanco, Torre Vicente, Lumias, Arenillas y Riva de Escalote se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Alaló, 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, GREGORIO ANTON.

**SECCION SEXTA.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

**SECRETARIA.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. — Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Febrero último, lo que sigue: — Excmo. Sr. — El Señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las autoridades militares lo siguiente: — En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. — Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1836 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 27 de Julio de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia por la de 31 de Enero último, que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar, y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicando, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detención ó prision preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia; en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus actos ó providencias de prisiones, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta según corresponda, no abonándole más tiempo que el servicio hasta el día en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio, en virtud de condena, ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas: =1.º= Las de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prision mayor ó sea por más de seis años y presidio correccional que produce la separación del servicio conforme al artículo segundo que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario. =2.º= Las de prision correccional, cuya duración no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privación de empleo ó separación del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitán general del Distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situación. =3.º= Las de destierro en los puntos que designen las sentencias en situación de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas: =1.º= Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia. =2.º= La de relegación, en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva, después de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal. =3.º= La de confinamiento, en los cuerpos de dis-

ciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño, y después serán también entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena si no la tuviesen ya cumplida. =4.º= Las de arresto, cuya duración no exceda de seis meses; y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan. =5.º= Las de destierro, en Regimiento de guarnición en otro Distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extinción de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, según se halle en la Península ó en Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al artículo 95 de la ley de reemplazos de 1836 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposición de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiación en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnición y dará cuenta al Capitán general del Distrito, para que disponga la traslación por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecución, remitirá al Capitán general ó Jefe del Juzgado de Guerra del Distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, ó de entregar el reo á la Autoridad civil según proceda, con certificación en que se haga así constar para que se una así á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar después de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio según determine ó correspondá por la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular. = Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Y por mandado de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos procedentes.

Burgos, 6 de Abril de 1875. — MÁXIMO AYENSA.

Soria: = Imp. provincial.